

CARLOS HAMILTON: *Introducción a la Filosofía Social*.—Editorial del Pacífico. Santiago de Chile, 1949.

El profesor de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile don Carlos Hamilton D., recientemente ha publicado un compendio para las necesidades pedagógicas de su cátedra al cual intituló «Introducción a la Filosofía Social»

La obra del señor Hamilton consta de tres partes: 1.ª El derecho como ciencia; 2.ª Nociones fundamentales de las ciencias sociales y 3.ª El orden jurídico.

En la primera parte, se sostiene que el derecho es una ciencia cultural, una ciencia de naturaleza espiritual muy distinta de las abstractas, como las matemáticas y la lógica, y de las de objeto material, como la física, la química y la biología.

Después, dentro ya del campo de lo jurídico, se dice que más allá de las leyes positivas, que son las normas que existen en este o en ese otro lugar y tiempo, se deben investigar los principios fundamentales de esas normas, es decir, debe estudiarse de un modo universal o general lo que es jurídico y lo que es justo, estudio del que está encargada la Filosofía del Derecho.

A continuación, encontramos un panorama del Derecho Chileno, con sus diversas ramas.

Termina la primera parte con un interesante capítulo que contiene una «Síntesis histórica de la Filosofía del Derecho».

En la filosofía antigua, destaca a Platón, Aristóteles y Cicerón.

Revisa el papel del cristianismo en la historia de la Filosofía del Derecho, en especial, en los escolásticos Santo Tomás de Aquino y los españoles Vitoria y Suárez.

Sigue después con la Escuela Racionalista del Derecho que subdivide en tres etapas:

a) Desde Grocio hasta la Revolución Puritana de 1649, época en la cual se cree que el Derecho Natural está garantizado por el Gobernante y cuya encarnación política está en el Despotismo Ilustrado de Prusia, Francia y España (Grocio, Hobbes, Spinoza, Pufendorf, Wolf).

b) Desde la Revolución Inglesa de 1649 hasta Rousseau, etapa en que se sostiene que el Derecho Natural está garantizado por la separación de los Poderes Públicos y con ello se inspira a la Revolución Inglesa y a la Democracia Norteamericana (Locke y Montesquieu).

c) Desde Rousseau a Kant, época en que se piensa que el Derecho Natural está confiado a la Voluntad General, cuyo efecto es la democracia que consagra la Revolución Francesa, o sea, la democracia de las mayorías y el parlamentarismo.

De Kant pasa a Hegel, con su idealismo objetivo panteísta después, a la Escuela Histórica (Savigni y Yhering) que sostiene que la costumbre es la única fuente del derecho, de modo que convierte a la historia del derecho en verdadera historia natural, con olvido del ideal de justicia para enjuiciar el derecho, por lo cual hace imposible una filosofía de éste.

Continúa con la Escuela Utilitarista de Bentham y Stuart Mill, precursora del positivismo.

Se preocupa, después, del Positivismo (Comte, Spencer) que niega todo Derecho Natural y reconoce sólo el derecho positivo. Distingue dos tipos de positivismo jurídico: el analítico de Austin, que reduce la ciencia jurídica a la exégesis de los textos legales y al estudio del derecho comparado, y el sociológico de Durkheim que busca una interpretación evolucionista en la etnología y en la historia de las instituciones sociales.

Como consecuencia del determinismo positivista trata, en apartado, de la Filosofía Marxista, la cual se funda en el determinismo económico, en el derecho clasista y en

la desaparición futura del derecho y su reemplazo por una simple administración de las cosas.

Expone más adelante, las tendencias jurídicas del siglo XIX en Chile y nos muestra a don Rafael Fernández Concha como a un maestro de la filosofía tomista y del derecho natural y, en la Escuela Positivista, a los señores J. Victorino Lastarria y Valentín Letelier.

Por último, entra en las tendencias contemporáneas.

La idea de que el Estado es la fuente única y última del derecho es renovada por Kelsen, quien quitó todo contenido al derecho.

El retorno al Derecho Natural comienza con el neo-kantista Stammler, cuya doctrina se encierra en la «Teoría del derecho justo», según la cual la *materia* o contenido del derecho se amolda a los cambios históricos, pero la *forma* le da al derecho validez universal, forma que es el conjunto de razonamientos a priori, en su aspecto lógico, sobre el concepto del derecho, y, en su aspecto deontológico o ético, sobre la idea del derecho, que es la realización de la justicia.

Toma en cuenta a del Vecchio, Brentano, Husserl, Max Scheler y, especialmente a Bergson y Freud, a quienes reconoce una gran influencia en el pensamiento actual.

El Derecho Natural vuelve a ser hoy objeto de estudios y defensas de los juristas y filósofos, como Leclercq, Valentín, Le Fur, Renard, Geny, Saleilles, Hauriou y, especialmente, Maritain, todos los cuales pertenecen a la Escuela Neo-tomista, para la que el Derecho Natural es la idea de bien común y de justicia y que comprende principios derivados de la naturaleza racional del hombre.

En la segunda parte, plantea la filosofía maritainista de la persona y la relaciona con la sociedad, que «existe para servir a la perfección total de la persona».

Termina esta parte con una teoría jusfilosófica sobre los actos de la voluntad, que constituyen el objeto directo de la norma jurídica.

En la tercera y última parte de la obra, el señor Hamilton se refiere al orden jurídico.

Da un concepto de derecho que lo distingue de la moral, especialmente, por su alteridad, y en el que niega que un elemento físico, como la coerción o fuerza, pueda ser un elemento esencial del derecho que es del orden moral y no físico.

Distingue el derecho positivo del derecho natural, cuya existencia defiende con muchos y sólidos argumentos.

Expone las formas de expresión del derecho objetivo que son: la costumbre, la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Estudia el derecho subjetivo, arrancándolo de la relación jurídica, lo que lo obliga a detenerse en el concepto de sujeto del derecho, en sus ramificaciones y efectos.

En seguida, someramente, trata de los derechos fundamentales de la persona. Aquí están los derechos que tiene el hombre para exigir que se le considere persona, el derecho de libertad e igualdad, el derecho a la vida e integridad. De ellos deriva consideraciones sobre los siguientes temas: la legítima defensa, eutanasia, suicidio, homicidio, duelo,

aborto, mutilación, esterilización voluntaria y legal, eugenesia, esclavitud, «libertades individuales», asociación, trabajo, tolerancia, familia, propiedad y religión.

Termina con un capítulo sobre el Derecho Internacional, que para su estabilidad y existencia misma, busca y exige una base racional firme, que sólo la encuentra en el Derecho Natural.

No estaría completa esta noticia sobre la obra del Prof. Hamilton, si no se diera a conocer el sistema filosófico que adopta, que es el neo-tomista de Maritain y Renard.

Aristóteles distinguió, en los seres visibles, la *materia* y la *forma*. En el hombre, encontramos estos dos principios de materia y forma (potencia y acto). La materia es el cuerpo humano y la forma es el espíritu o alma.

El cuerpo es lo que hace que los hombres sean diferentes unos de otros, porque la materia supone oposición, diferencia por limitación (por indigencia ontológica esencial de todo lo que es creado y, especialmente, de lo material). En otros términos, el cuerpo es lo que lleva a la individuación, es lo que hace que cada hombre sea un *individuo*.

La forma, esto es, el alma, es igual en todos los hombres. Es el espíritu racional hecho para informar al cuerpo vivo humano. Las diferencias «espirituales» que se advierten entre los hombres se deben al cuerpo como instrumento de manifestación del alma. El espíritu puro es independiente del cuerpo y de la materia para ser y obrar y, por lo mismo, es capaz de ideas abstractas desgajadas de materiales y sobrevive a la muerte corporal, a diferencia del alma vegetal o animal que desaparece con la materia. El alma, que da la subsistencia y la racionalidad al hombre, es el principio en el que radica la *persona*.

Santo Tomás hace consistir la personalidad en ese algo que a un ser existente y dotado tanto de inteligencia como de libertad, lo hace subsistente, es decir, lo hace mantenerse en la existencia como un todo más o menos independiente dentro del gran todo del universo y frente al todo trascendente que es Dios. La dignidad del hombre gravita esencial y primariamente en el carácter libre e independiente. La libertad de coerción o espontaneidad (diferente de la libertad de elección o libre albedrío) es la base de la dignidad personal, raíz del derecho de libertad y fundamento de todos los demás derechos del hombre.

El hombre no sólo se mueve por su sola naturaleza (como el caer de la piedra en la ley de inercia), no sólo por sus instintos (como el animal), sino que conoce *sus fines* y, por esto, puede libremente (con libre albedrío) dirigir a ellos su *acción voluntaria*. Este es el reino de las cosas espirituales, el más alto de la creación, en cuyo universo de la naturaleza supra-física o metafísica, arraiga el mundo de la libertad de elección, que es al mismo tiempo el mundo de la moralidad.

La libertad de elección, es por tanto, propiedad solamente de las naturalezas espirituales.

Al mismo tiempo que la libertad de elección, aparecen la personalidad y sus privilegios. La personalidad es la subsistencia de un ser capaz de pensar, de amar y de deci-

dir por sí mismo su propia suerte y que traspone el umbral de la independencia. Es claro que únicamente Dios tiene la perfecta independencia, porque sólo El es «Ente a se» (subsistente absoluto); pero la persona (por ser un todo subordinado al Fin Último, o sea, al Ser Infinito) tiene su finalidad propia, no dependiente de otros seres para la consecución de su fin esencial. Esa es la independencia fundamental y raíz de los derechos personales.

La persona (individuo-racional) debe realizar su fin, es decir, voluntaria, consciente y libremente debe ir a aquello que por su naturaleza está llamada. Tiene, por tanto, derecho o facultad inviolable a los instrumentos de perfección de su ser, esto es, al cultivo de su personalidad. Por otra parte, los deberes del hombre para con su propia personalidad hacen irrenunciables estos derechos que existen para su cumplimiento.

La sociedad debe considerar al hombre en sus dos aspectos inseparables: como individuo y como persona. El individuo es limitación, es parte de la sociedad y está subordinado a ella y así puede ésta imponerle exigencias higiénicas para la salud corporal, limitar el derecho de propiedad material, etc. La persona es perfección (actuación), es independencia espiritual y no está subordinada a la sociedad, sino que ésta existe para servir a la perfección total de la persona, por lo cual debe el Estado garantizar los derechos espirituales de la persona y no puede absorber las funciones de la persona, *vr. gr.*, violando su conciencia.

El individualismo (que es de fundamento materialista) considera al hombre desprovisto de finalidad trascendental y, por tanto, puro individuo (no persona); a este individuo atribuye erróneamente una independencia que es propia de la persona y niega al Estado, en consecuencia, todo derecho material sobre el individuo.

El colectivismo (también de fundamento materialista) es totalitario al reducir a la persona a sólo individuo y al permitir, por ello, que la actividad absorba todos los derechos inviolables y esenciales que son de la persona.

En el neo-tomismo, hay una filosofía social de la persona, que implica una síntesis integral de la naturaleza humana, en los dos aspectos indicados, y en esa síntesis total exige que se funde la ciencia de los derechos para que tenga base sólida y real, y no en los terrenos incompletos y, por tanto falsos, en los que actúan el individualismo y el materialismo socialista. La sociedad se dirige al bien común, el cual estará subordinado a los bienes supratemporales de la *persona* humana (dotada de subsistencia espiritual y llamada a un destino superior al tiempo); de otro lado, el bien temporal del *individuo* humano está subordinado al bien del todo, del que es parte.

El neo-tomismo deduce de lo expuesto que el origen de la Sociedad (Estado) es natural, pues el hombre tiende naturalmente a la vida social por sus indigencias de individuo y para la perfección de su persona. Para que el hombre consiga su *fin* debe, por tanto, vivir en sociedad; en consecuencia, el Estado (que, según Aristóteles, es la sociedad natural perfecta) implica, por naturaleza, finalidad. La persona tiene derecho a su fin y la sociedad civil es el medio temporal para él. Como el fin de la sociedad civil es el bien

común temporal de las personas asociadas, la relación de las sociedades con sus fines es el Derecho Natural (universal e inmutable.).

El Derecho Natural fija como fundamento de la sociedad la finalidad natural de ésta: el bien común, el cual no puede ser el Estado en sí mismo como lo quiere el totalitarismo o panteísmo estatal, ni el individuo y sus intereses como lo quiere el individualismo, sino la creación de un ambiente de justicia, en el que todas las personas humanas puedan alcanzar siquiera un mínimo de libertad y bienestar que corresponde a la dignidad de la persona humana. El Estado tiene, pues, para la «filosofía cristiana» un doble fin: a) tutelar el orden jurídico (debido a las insuficiencias de cada individuo para defender los derechos de su persona); y b) promover el bien común creando un ambiente de justicia social (sin suplantar a la persona, sino como acción supletoria de la de los individuos).

Para los neo-tomistas, la sociedad o Estado tiene un origen natural y, al mismo tiempo, *democrático*.

En la sociedad, la voluntad de los asociados debe tender al fin; ahora bien, para hacer conspirar a un fin a las voluntades múltiples, éstas están representadas por la autoridad que reduce a unidad la multitud; pero esta voluntad no puede dirigirse o moverse a su antojo, sino que tiene un control en la relación de sus actos con su fin, o sea, en la razón. Es decir, la autoridad es el simple instrumento coordinador de los medios sociales en orden a los propios fines de la sociedad.

La sociedad y la autoridad vienen de Dios sólo en el sentido de que éste es el autor de la naturaleza humana. Pero no viene la autoridad de Dios a los gobernantes (conforme a la teoría protestante del derecho divino de los reyes que fundamenta al absolutismo), sino que la autoridad viene de Dios a la multitud o pueblo, porque éste tiene como fin natural el bien común y en ese pueblo reside el poder que le da Dios; es así como es el pueblo quien encomienda el ejercicio del poder a unos o a muchos, quienes haciendo las veces de la comunidad (como gerentes de ella) administran el poder social para bien de todos (Santo Tomás, Vitoria y Suárez).

El valor de la ley no viene del número de la multitud que elige los dirigentes, sino de la *razón* de los dirigentes responsables, elegidos por la multitud organizada, la cual presta su «consensus» a las leyes dictadas por aquéllos.

No interesan las formas de gobierno (monarquías o repúblicas) sino que éste sea una democracia, la cual filosóficamente consiste en que la comunidad sea gobernada por sus representantes en forma que realice el bien común de la misma multitud.

Tres respuestas se dan al origen del poder: 1) el contrato social; 2) la fatalidad dialéctica (o sea, el Estado es fin en sí); y 3) el derecho natural.

El poder es necesario a la sociedad y ésta es necesaria al hombre por su naturaleza, por tanto, el hombre debe obedecer al poder o autoridad, porque quien obedece a la naturaleza, obedece a su autor (Dios), o sea, «quien obedece a la autoridad legítima, obedece a Dios». La persona humana sólo se inclina ante su autor y último fin. Así, pues, el

Derecho Natural fundamenta la obligación de obedecer, fija los límites de competencia de la autoridad y resguarda la dignidad de la persona, defendiendo su libertad.

En el régimen de derecho, el poder reside en la *razón* (y no en la voluntad como en los sistemas errados que llevan al despotismo). El poder está sometido a un orden jurídico que la *razón* no crea, sino que lo conoce, y al que la voluntad debe obedecer.

La confusión del poder con el derecho en que caen el positivismo y los que niegan la existencia de otro derecho que el positivo, es errada y lleva al totalitarismo y al despotismo.

La garantía del régimen de derecho está en los pies forzados del Derecho Natural. El derecho es anterior al Estado y está más allá del Estado. El poder viene de Dios al pueblo que no es sólo número sino comunidad de *personas*, o sea, de seres conscientes, racionales y libres, quienes tienen un fin irrenunciable al que debe servir la sociedad. «Un poder democrático (de mandatarios del pueblo) no puede olvidar que viene del pueblo y que va al pueblo.»

De lo dicho emana la justificación que hace Santo Tomás del derecho de rebelión, contra el tirano de usurpación y el de régimen, o sea, el que emplea su potestad para su interés personal o de grupo y no para el bien común (Vitoria y Suárez). Además de esa limitación interior, está la exterior: la soberanía de un Estado está limitada por la de otros Estados, por la Iglesia con sus fines supratemporales, y por la sociedad internacional, todos los que existen también por Derecho Natural; porque los grupos menores (que no pueden ser violados, por sus fines, por los mayores) están limitados en su autonomía por el bien común superior.

La diversidad de materias que aborda Hamilton en esta obra y su ordenamiento, pueden merecer críticas. Pero, si se tiene en cuenta que hay exigencias de un programa universitario hecho sin consideración a una tendencia filosófica determinada, se justificará al autor del libro, cuya principal cualidad es tener una doctrina bien precisa que se desarrolla en los más diversos tópicos, sobre la base de un principio central y esencial.

Se nota en la obra una diferencia entre el cuidado de decir del prólogo y el del resto del libro. Quizás la necesidad pedagógica de dotar pronto a sus alumnos de un manual de estudio, pesó más en el profesor que la conveniencia de un pulimiento final al texto.

En cuanto al sistema filosófico de Derecho Natural neo-tomista seguido por el señor Hamilton, nos merece el respeto que se debe a toda doctrina pura.

En los años corridos de este siglo, la burla de los tratados y las leyes, o la imposición de leyes injustas por regímenes tiránicos, han obligado a pensar que el orden jurídico no será sólido hasta que no encuentre un fundamento último en la noción de los derechos buscada en el orden del mundo, del que tal noción es parte integrante (Bonnetcasse). He ahí la razón de la vuelta, en estos tiempos, al Derecho Natural.

El tomismo es un sistema que mezcla la lógica occidental del Aristóteles con una religión fundada en la palabra de quien vino a predicar amor, sin necesidad de justificati-

vos científicas ni lógicos, sino con la sublimidad y sabiduría profunda de la filosofía oriental. De ahí que partiendo de la idea de un Dios Infinito que es todo Bien, baja por una metafísica cerebral, a explicaciones de los seres creados y del cosmos, en forma tal que presenta una construcción cerebral homogénea y, tal vez, casi sin defectos.

La religión tiene su campo propio que no hay que radicarlo en la razón, sino en la fe. Pero, cualquiera que sea la opinión que se tenga de la Escuela Neo-tomista del Derecho Natural y aunque pudiera achacársele, como a todos los sistemas intelectuales del hombre, que no alcanza a la Verdad; sin embargo, nadie podrá negar que llena al espíritu de personalidad y entereza y lo lanza valiente a conquistar el Bien.

Sólo las filosofías con contenido espiritual y no las de grandes valores lógicos, son capaces de impulsar la acción hacia el Bien.

JULIO RUIZ BOURGEOIS